



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ**

**Referencia:**

Delito: celebración indebida de contratos y peculado por apropiación.

Investigados: Jaime Apolonio Ballesteros y otros.

Radicado: 50573 31 89002 2016 00132 00

Sumario 1937

Puerto López - Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se emite la decisión que define el *recurso de reposición* interpuesto por el fiscal contra la providencia del 03 de febrero de 2021 que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la resolución del 13 de junio de 2014, inclusive, por medio de la cual la fiscalía instructora resolvió la situación jurídica de los vinculados.

**CONSIDERACIONES**

Mediante la providencia en mención se decidió declarar la nulidad de lo actuado desde la resolución del 13 de junio de 2014, por cuanto el ente acusador no individualizó o identificó a todas las personas respecto de las cuales profirió resolución de acusación, pues, tal exigencia no se cumplió en relación con la señora SANDRA MILENA CEPEDA SAAVEDRA violentándose de esta forma el derecho al debido proceso de la ciudadana, motivo por el cual se declaró nulidad de lo actuado.

En virtud de lo anterior, el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó que la investigada se encuentra plenamente identificada e individualizada en el proceso y ha gozado de todos los derechos que le asisten dentro de la actuación penal; que sus datos de identificación se encuentran consignados en la indagatoria y que se omitió anotar los datos que identifican a la procesada, asimismo sostuvo que en caso de que se diera la irregularidad afectaría a la ciudadana y no a los demás sujetos. Por su parte, una vez surtido el traslado los no recurrentes guardaron silencio.

Ahora bien, es claro para este despacho de conformidad con el artículo 331 de la ley 600/00 que la individualización y/o identificación del presunto responsable es necesaria y obligatoria, pues se debe tener pleno conocimiento de la persona natural a quien se está investigando; manifiesta el recurrente que la señora SANDRA MILENA CEPEDA SAAVEDRA sí se encontraba identificada en el proceso pues se registró su nombre, apellidos y cargo que desempeñaba y además se identificó en la

diligencia de indagatoria por lo cual no existe duda de que es ella; sin embargo, la ciudadana no fue identificada e individualizada plenamente en la resolución que resolvió su situación jurídica y menos en la acusación, así como en la decisión del llamamiento a juicio, afectándose de esta forma la actuación procesal pues es absolutamente necesario tener la plena identidad de todos los llamados a juicio.

Ahora bien, no basta con que se señale sus datos en el trámite del proceso, pues es necesario que se identifique e individualice plenamente a la persona desde el mismo momento en que se resolvió su situación jurídica, más si se tiene en cuenta que nos encontramos en un proceso penal donde se podría ver afectado el derecho a la libertad.

Teniendo claro esto, no se repondrá la decisión tomada y en su lugar se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala penal, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 193 de la Ley 600/00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, con funciones de Control de Garantías en Segunda Instancia en el SAP,

### **RESUELVE**

- 1.** Negar el recurso de reposición presentado en contra de la decisión del 03 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.** Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala penal, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 193 de la Ley 600/00.
- 3.** Notificada la decisión y previos traslados de ley, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala penal.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO  
Juez

